

Popayán, agosto de 2023

Doctora:

MAGISTRADA: DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

E. S. D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Expediente: 2022-00009-00

Demandante: JUAN CARLOS TOBAR CARABALÍ Y OROS

Demandados: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y OTROS.

JUAN ERNESTO ANGULO ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.061.741.972 de Popayán, portador de la tarjeta profesional N° 317.191 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de los señores **RODRIGO SANDOVAL SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 10.528.517 y **JUAN JOSÉ SANDOVAL DELGADO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.805.552, estando dentro del término legal para tal menester, por medio del presente escrito, presento los argumentos de sustentación del recurso de apelación admitido por este despacho el pasado 10 de agosto de 2023.

El recurso de apelación propuesto se funda principalmente en la disparidad encontrada entre los hechos probados dentro del mismo y los análisis de identificación de responsabilidad asumidos por el despacho, entendiendo que como corresponde la parte demandada logró probar la existencia de un elemento externo que fue determinante e insuperable para la ocurrencia del siniestro.

Primeramente, es necesario abordar la existencia de un elemento externo completamente imprevisible que dio origen al incidente, así las cosas, se probó que del sector de mamá lombriz salió una motocicleta tipo cros deportiva, la cual desde antes de ingresar a la panamericana venía haciendo maniobras o piruetas, a pesar del alto flujo y de la obligatoriedad lógica de hacer el pare antes de ingresar a la vía nacional, el motociclista ingresa a la vía sin cerciorarse de que no venían vehículos en los dos sentidos de flujo de la vía, quedando justo sobre el carril de flujo sentido **Popayán – Cali** ubicándose justo al frente del vehículo conducido por el señor Juan José Sandoval, lo cual obligó al conductor a realizar una maniobra evasiva que lo llevó hasta el canal de agua del carril contrario; en ese acontecer la moto en la que se movilizaban los demandantes, golpea por el costado derecho el automóvil, perdiendo el equilibrio y cayendo posteriormente.

De lo narrado, encontramos que tanto la presencia de las motos deportivas, como sus recorridos fueron probados, tanto por la versión rendida por la parte demandante, el señor Juan Carlos Tobar - Claribel Carabalí, la parte

demandada Juan José Sandoval y finalmente fueron confirmados e identificados plenamente por los testigos llamados al proceso.

En el minuto 34:30 del audio de la audiencia inicial, en el momento en que rendía interrogatorio el señor Juan Carlos Tobar, narra que:

“En ese momento salió una motocicleta de la parte derecha, por los lados de la entrada a mamá lombriz, el carro venía bajando y en ese momento el carro por cuestiones de esquivar la moto que salió de ese lado invadió mi carril el cual ocasionó el accidente.”

En ese mismo desarrollo el demandante Juan Carlos Tobar, en el minuto 40:32 en su interrogatorio, reitera que una moto sale de mamá lombriz y se incorpora de manera abrupta a la vía panamericana.

“en el momento salió una motocicleta de la entrada hacia mamá lombriz y el vehículo por esquivar la moto que iba saliendo, el vehículo invadió mi carril”

Minuto 41:22, la juez interroga sobre el sentido de la moto referenciada, a lo cual el señor Tobar manifiesta.

“La motocicleta salió del lado derecho”

Minuto 41:39 *“El vehículo por esquivarla invadió mi carril.”*

Minuto 45:38 *“la otra moto que hago referencia ellos salieron y se fueron. La moto es una moto de velocidad, de motocrós - no se percató de que venía un vehículo ni que yo iba bajando, **salió se pasó y se fue.**”*

Minuto 49:20 *“la otra moto como ella salió a pasarse al lado derecho me imagino que bastante rápido al ver que yo iba bajando y que el otro carro venía el **aceleró para poder pasar**”*

De lo anterior, encontramos que la misma parte demandante reconoció la presencia de un hecho externo y ajeno a mis representados que fue completamente imprevisible, en ese mismo sentido, el señor Tobar, identifica con claridad tanto el recorrido de los vehículos accidentados como también de la motocicleta que sale de Mamá Lombriz, incluso concluyendo que la maniobra desplegada por Juan José Sandoval fue con el objetivo de evitar un impacto directo con el imprudente motociclista.

Audiencia inicial, 1:05:00 el suscrito interroga al deponente sobre la distancia que hubo entre la salida de la moto y el vehículo de mi representado una vez se introdujo aquella a la panamericana, a lo cual contestó:

“Quedó al frente del carro, porque ella (la moto deportiva) salió y el carro ya venía ahí y por esquivar la moto que salió invadió mi carril.”

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

Con lo anterior, es evidente que la maniobra desarrollada por Juan José Sandoval, fue una maniobra derivada de la imprevisión de la conducta desplegada por las motocicletas que salieron de Mamá Lombriz, quedando una de ellas justo al frente del vehículo, determinando como única posibilidad de evitar una colisión directa llevar el carro hasta la parte más alejada del carril de contra flujo, quedando este sobre la cuneta de desagüe del carril en sentido Cali Popayán, lo cual demuestra que mi representado procuró en suma evitar la colisión tanto con la moto imprudente que salió de Mamá Lombriz, como con la moto de los demandantes, entendiendo que llevó el carro hasta afuera de la vía, más aun atendiendo a que detrás de la moto de los demandantes venía una tractomula, conforme lo narró el señor Tobar.

Audiencia inicial, 1:07:52 Juan Carlos Tobar *“el carro quedó sobre el canal del lado derecho”*

En ese mismo sentido la señora Claribel Carabalí, mencionó que 1:15:07

“En ese momento en mamá lombriz se atravesó una moto, para él no cogerlos se metió al carril de nosotros””

La señora Claribel, a pesar de venir de parrillera pudo identificar la moto que salió de mamá lombriz.

Todo lo anteriormente expuesto, atiende a la narración de los hechos expuesta por el señor Juan José Sandoval y lo plasmado en la contestación de la demanda, donde se decantó de manera detallada y amplia la presencia de las motocicletas que ingresaron a la vía nacional, sin hacer el pare y tomar las precauciones necesarias, adicionalmente, se pudo probar con los interrogatorios la imprevisibilidad de los hechos, ya que como lo manifestaron los demandantes, las motos salieron del Mamá Lombriz y se puso una de ellas justo al frente del vehículo de mi representado lo que lo obligó a tomar la única opción posible de menor peligro, ya que como él lo manifestó no tuvo tiempo ni distancia suficiente para frenar y de haber continuado por el carril habría atropellado a los motociclistas imprudentes de manera frontal, lo cual seguramente les habría causado lesiones graves e incluso la muerte, atendiendo a la desproporción ente los vehículos y a la contundencia del impacto, dejando como única alternativa llevar el carro hasta el lado contrario lo más alejado posible del contra flujo, poniéndolo finalmente sobre los canales de agua.

Aunado a lo anterior, se manifestó por el propietario del vehículo que este se encontraba en óptimas condiciones mecánicas y que tenía la revisión tecno-mecánica al día, pero a pesar de las buenas condiciones del carro, una maniobra de frenado hubiera sido infructuosa debido al derrape y la imposibilidad de detención inmediata, lo cual implica la única opción posible de evasión la incursión en el carril contrario.

Todo lo planteado en los interrogatorios de parte, fue respaldado por los planteamientos expuestos por las personas que estuvieron en el lugar al momento de los hechos, quienes mencionaron con absoluta claridad que efectivamente las motos deportivas estuvieron en el sitio, que estas se pasaron la vía sin tomar las precauciones necesarias y que la maniobra de Juan José fue efectiva para evitar un accidente de consecuencias más gravosas, tanto para los imprudentes que se incorporaron a la panamericana, como de los mismos demandantes que debido a que el carro fue llevado hasta la cuneta solo fue un rozamiento leve lo que causó la caída de la moto accidentada.

Juan Ernesto Angulo Zúñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

El testigo Carlos Díaz, que se encontraba justo en el momento de los hechos y que pudo observar claramente la secuencia de los hechos, informó con claridad al despacho los recorridos de los vehículos accidentados, igualmente la presencia de las motos deportivas, los recorridos de estas e incluso dio un concepto de culpabilidad solicitado por la Juez, donde en su experiencia como conductor de más de 20 años, expuso que la maniobra desplegada por Juan José fue adecuada atendiendo a las características específicas que rodearon el hecho y concluyó como culpables del accidente a los motociclistas que ingresaron abruptamente a la vía.

La declaración del señor Díaz, concuerda a plenitud con lo narrado por las partes en sus interrogatorios, sin embargo, al ad quo dispuso restar valor de acreditación de los hechos, atendiendo en exclusiva a que el testigo no tenía certeza de la fecha del accidente, ni del tiempo transcurrido, lo cual atiende a un criterio bastante injusto en procura de encontrar la verdad de los hechos, ya que como se pudo observar aportó elementos claros y determinantes que permitieron en el proceso tener absoluta certeza del modo de ocurrencia del hecho gestor, además es apenas entendible que no tengan una proyección exacta del tiempo transcurrido después de casi 3 años de lo ocurrido, tan es así que los agentes de tránsito que atendieron el incidente, no recordaron ningún elemento de ocurrencia o de su actividad posterior al hecho.

De todo lo expuesto, encontramos que el hecho perseguido se tipifica como una conducta que estuvo amparada para su existencia en la ocurrencia de un hecho extraño, imprevisible e incalculable, hecho que se encontraba por fuera de toda proyección de ocurrencia y previsibilidad de mi representado. En función a esa imprevisibilidad, es apremiante determinar la posibilidad de evitar la ocurrencia, como elemento necesario para la concurrencia de la causal de exoneración de responsabilidad, es precisamente aquí donde se debe identificar si la conducta desplegada y la consecuente producción del daño estaban dentro de la orbita de control del agente requerido, o si por el contrario fue producto de la conducta de un agente extraño a su voluntad y que deriva de la sorpresa e imprevisibilidad.

En observancia de los criterios jurisprudenciales de responsabilidad objetiva, es imperante evaluar si las partes dentro del proceso consumaron sus cargas probatorias, para con base en ello determinar posibilidad de reparación eventualmente aplicable; en ese orden de cosas, encontramos que si bien no se confrontó el hecho de la existencia del accidente de tránsito, evidentemente el litigio tuvo su centro en la identificación de lo ocurrido y de las posibilidades de intervención que tuvieron tanto las partes como terceros determinadores.

Como ya se mencionó en la primera parte de este escrito, se encontró absoluta certeza en lo que respecta a la presencia de dos motocicletas deportivas tipo cros, que salieron del sector de Mamá Lombriz, y una de ellas ingresó a la vía panamericana, quedando justo sobre el carril sentido Popayán - Cali, justo en el momento en que transitaba el señor Juan José Sandoval, igualmente, quedó esclarecido dentro del asunto, que la maniobra de invasión de carril de mi representado fue en procura de evitar una colisión directa con los imprudentes motociclistas que ingresaron a la vía nacional. Es imperante mencionar, que este acontecer fue narrado en identidad de contenido tanto por los demandantes, como por el demandado conductor y por los testigos presenciales escuchados en audiencia, lo cual nos permite primeramente concretar la existencia de un hecho externo que influyó directamente en la ocurrencia del hecho, en ese mismo desarrollo probatorio, se pudo fijar que no hubo ninguna otra posibilidad de acción por parte de

Juan Ernesto Angulo Zuñiga

ABOGADO

Teléfono 8353325-3145519902

Carrera 10 # 34n-20

Edificio Barcelona oficina 101

Popayán

e-mail: juaneranzu@gmail.com

Juan Sandoval, que comportara la evasión de impacto con los motociclistas que se atravesaron y con la moto de los demandantes, ya que realizó la única conducta posible y con menos proyección de daño dable.

De lo anterior, encontramos que planteando un escenario de ocurrencia como el de origen, el vehículo que fluye en sentido Popayán - Cali, se encuentra con dos motos que salen de una intersección rural y queda uno de ellos justo al frente de su recorrido, determinando las siguientes posibilidades, primero frenar y mantener la dirección de flujo, sin embargo, por la corta distancia entre las motos y el automóvil resultaría imposible detener el carro antes de impactar al imprudente motociclistas, la segunda opción posible, es direccionar el carro hacia el lado derecho, sin embargo, como fue narrado, mantener el carro sobre al lado derecho implicaría salirse de la vía y caer sobre la cuneta o depresión que se encuentra junto a lado de la vía, lo cual hubiera implicado un volcamiento inminente con probabilidades de que el conductor del vehículo encontrara la muerte por la inclinación del canal circundante, opción que va contra toda posibilidad natural de reacción ya que atentar contra su propia vida no es una opción exigible de ningún conductor; y como última opción fue la que efectivamente desplegó Juan José, llevando su carro hasta el extremo más alejado del carril contrario, con el objetivo de evitar impactar los motociclistas que quedaron enfrente e igualmente procurando evadir a los demandantes y a la tractomula que venía detrás de ellos.

De todo lo narrado, encontramos que, dentro de este asunto litigioso, se lograron identificar los elementos necesarios para desvirtuar los criterios de responsabilidad objetiva decantados para actividades peligrosas, demostrando la existencia de un hecho extraño determinado por su imprevisión, irresistibilidad e incalculable proyección de ocurrencia, incluso para Juan José que transitaba por el lugar todos los días. La acción desplegada por los motociclistas comporta un hecho completamente fortuito e indeterminable que en ausencia de este no hubiera tenido origen el daño perseguido, con la relevante característica que implica la imposibilidad de evitar su ocurrencia con otro actuar probable, más aun con lo apremiante que resulta la evasión atendiendo a la poca distancia y al igualmente escaso tiempo de reacción.

Finalmente, es imperante mencionar que la demanda de manera intensional y de mala fe, oculta el elemento externo presente en el hecho, y se desvirtúa el planteamiento pretendido de injerencia exclusiva del agente demandado.

Acudiendo a los elementos de prueba y requiriendo una apreciación integral de los mismos y específicamente acudiendo a criterios de sana crítica, como método de validación de lo ocurrido, expongo argumentos del recurso de apelación y solicito al Honorable Tribunal revocar la Sentencia proferida el 01 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia y se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, especialmente FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO DETERMINANTE DE LA OCURRENCIA DEL HECHO.

Suscribe,



JUAN ERNESTO ANGUILO ZUÑIGA
CC/1.061741.972 de Popayán

TP 68.937 del CSJ